

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FABIÁN BORRERO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00267-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Alcaldía de Mitú no ha dado respuesta al oficio N°145 del 02 de febrero de 2017 (fl.442), igualmente la Secretaria de Salud del Vaupés ha hecho caso omiso al oficio N°146 del 02 de febrero del 2017 (fl.444), lo mismo sucede con Servimedicos S.A.S., no ha dado respuesta al pedimento hecho en el oficio N°143 del 02 de febrero de 2017(fl.446).

Corolario a lo anterior, se reiterara a las dependencias en citadas, para lo cual se le otorgará a la entidad el término de CINCO (5) días para que atiendan el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

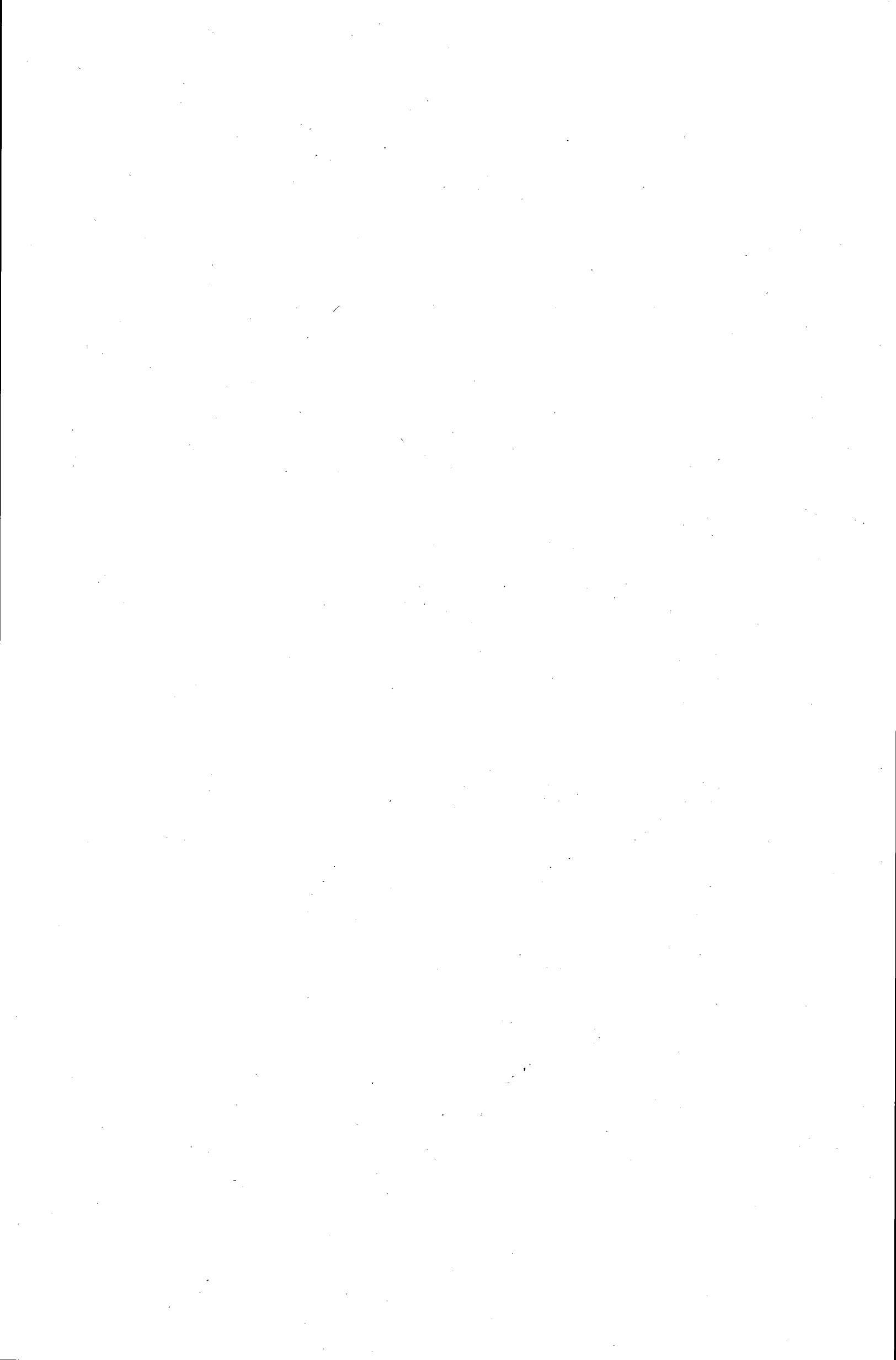
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese los oficios N° 145, 146 y 143 visto a folios 442-444-446 del 02 de febrero de 2017, con el fin de que aporten los documentos solicitados por este estrado judicial, advirtiendo sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.). La nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas se fijara mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICÉTHI ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ACCIONANTE:	MARÍA MIRIAM GUTIÉRREZ CRUZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de febrero de 2017 fue presentado por parte de la apoderado de la parte actora del llamado en garantía, recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2017 (fol.15-16) del cuaderno de Llamamiento en Garantía, escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

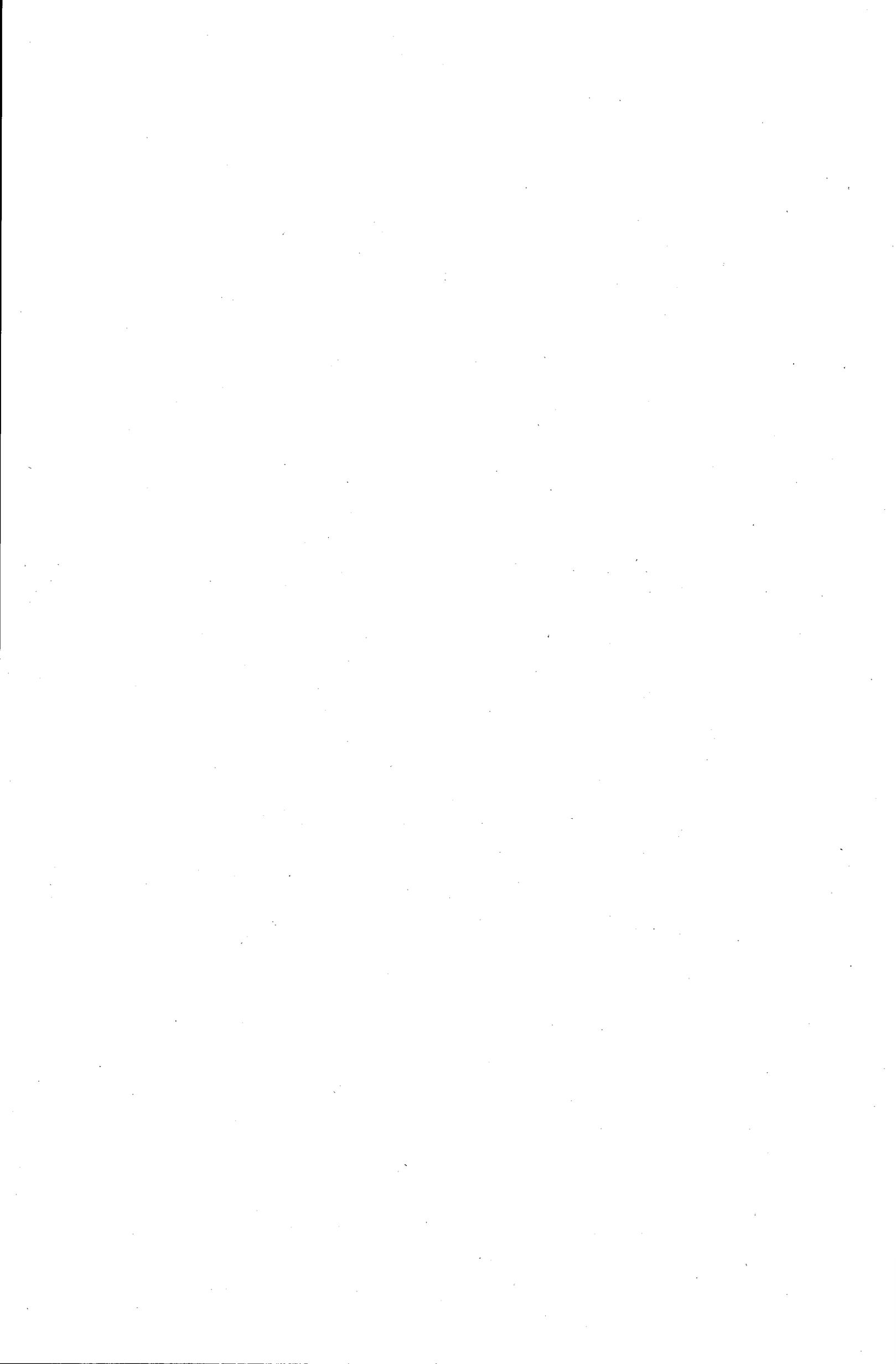
PRIMERO.- Por ser procedente en los términos del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por la apoderado de la parte actora del Llamado en Garantía, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual negó el Llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>	<u>10 MAR 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO SALGADO BARRETO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00166-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

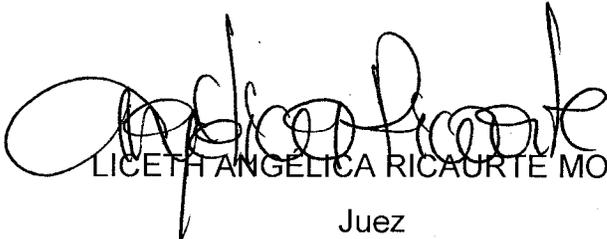
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

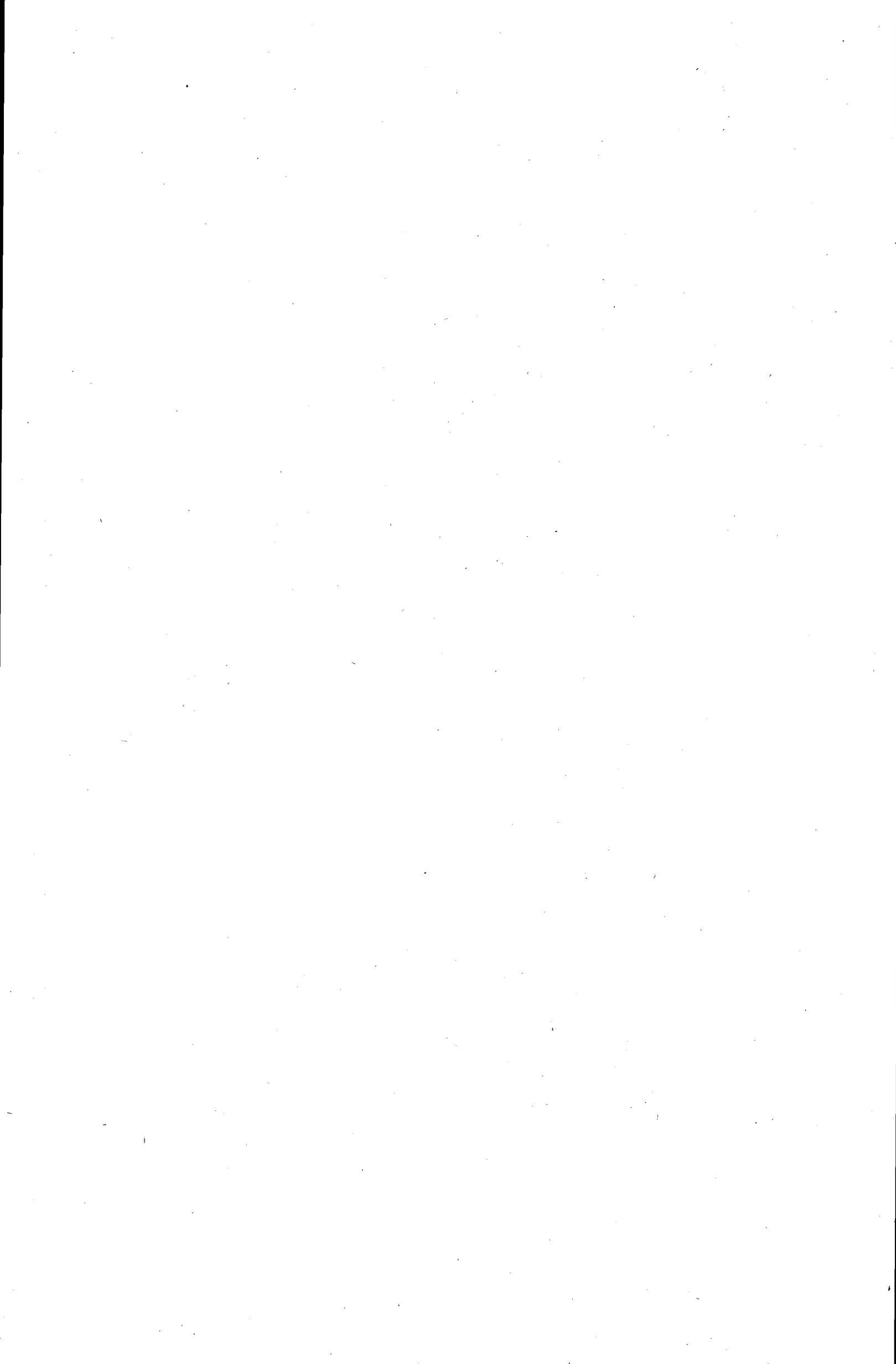
  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ACCIONANTE:	LIDY REY DE PÉREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de febrero de 2017 fue presentado por parte de la apoderado de la parte actora del llamado en garantía, recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2017 (fol.8-9) del cuaderno de Llamamiento en Garantía, escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por ser procedente en los términos del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por la apoderado de la parte actora del Llamado en Garantía, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual negó el Llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

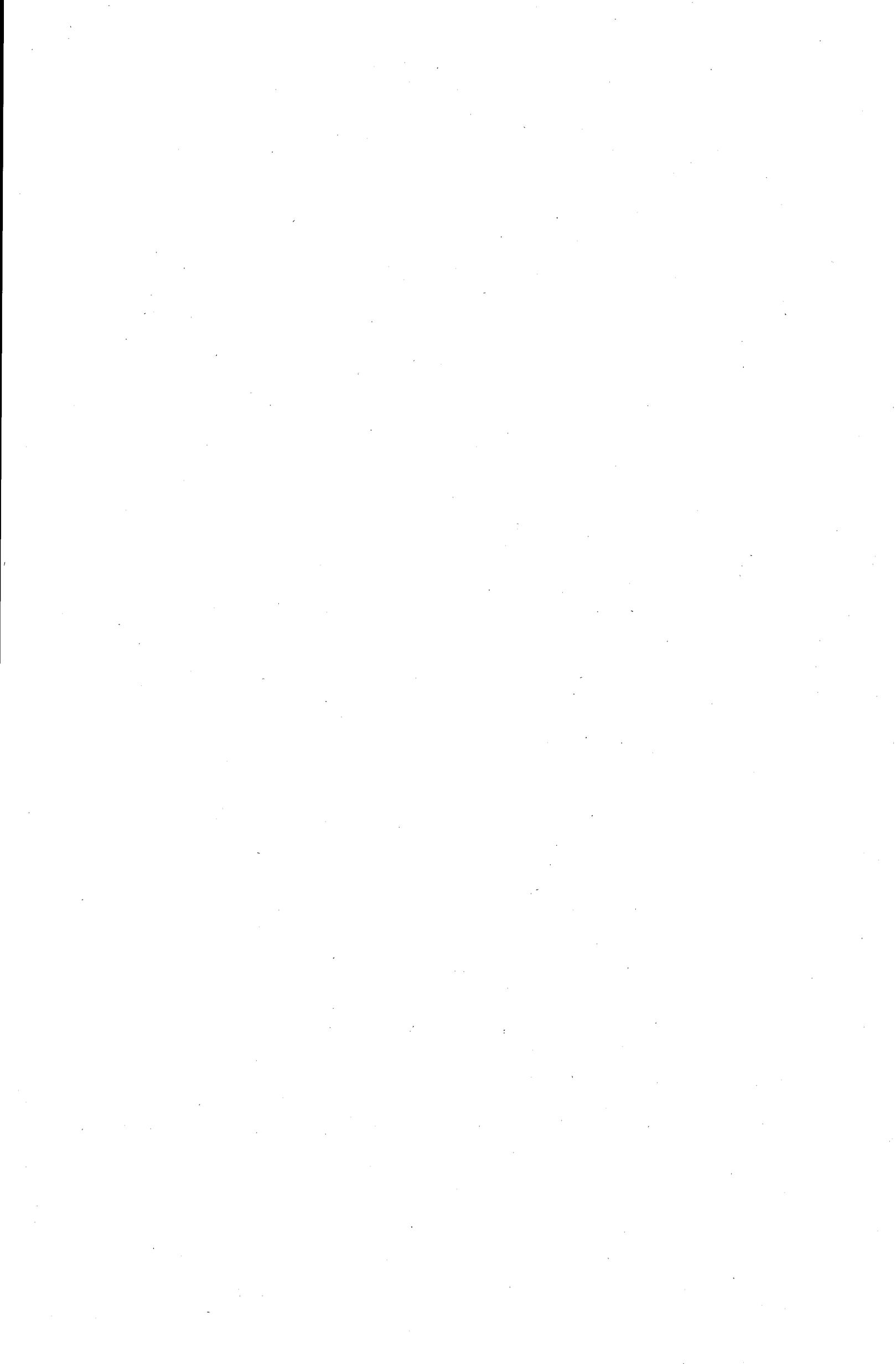
  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO NORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ULICES RAMÍREZ LAVERDE  
DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00558-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

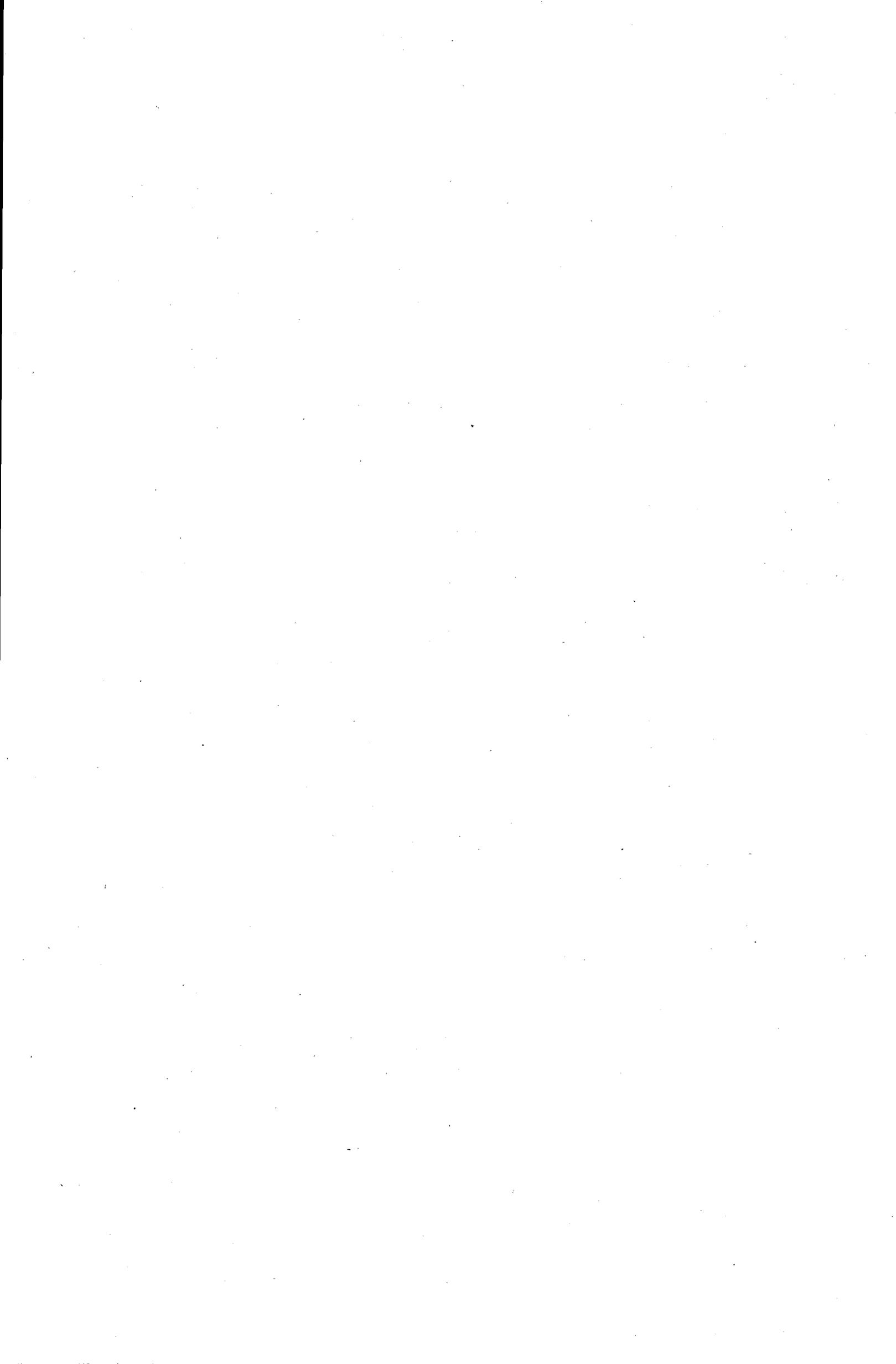
  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00055-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 23 de octubre de 2015 (fls.99-101), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.103), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 100), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl.103), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

<sup>1</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

<sup>4</sup> Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL., conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA.  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00063-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2016, en vista que se han aportado el material probatorio y faltando la prueba testimonial y pericial, se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Igualmente se requerirá a la Junta Calificación de Invalidez del Meta, para que allegue al Despacho el resultado de la prueba solicitada e mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016 (fol.240).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de julio de 2017 hora: 2:00 p.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS allegue el resultado de la prueba pericial decretada en la audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

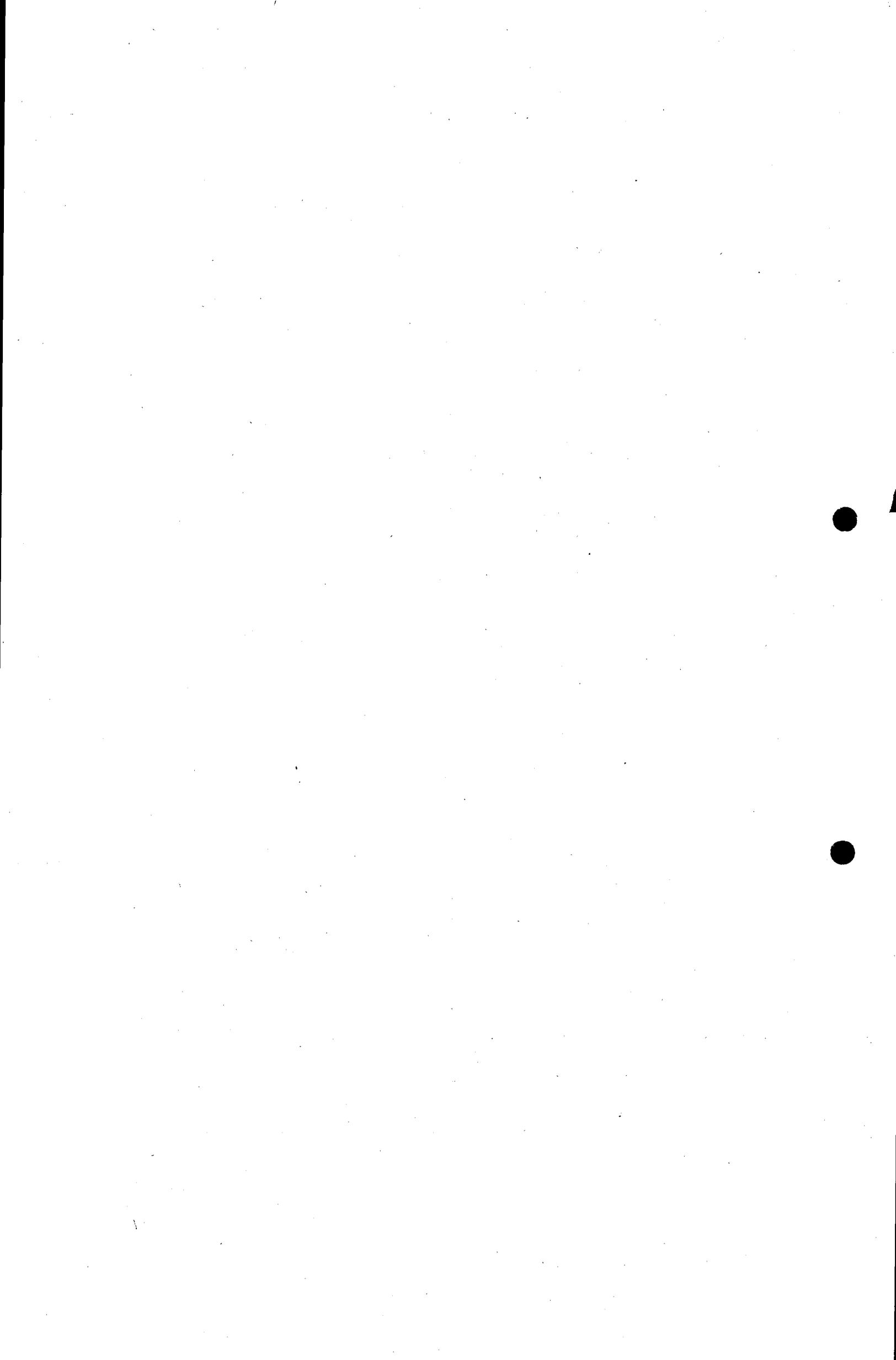
  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LEONARDO RODRÍGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00200-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 01 de julio de 2016 (fls.54-55), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.45), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del auto admisorio de la demanda (fl. 54 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 45), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

<sup>1</sup> **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

**4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso,** cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

<sup>2</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de LEONARDO RODRÍGUEZ CLAVIJO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAN CARLOS COLINA ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00210-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 22 de enero de 2016 (fls.42-43), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.45), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 42 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 45), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o

<sup>1</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

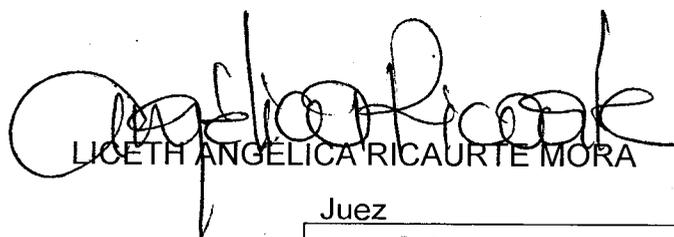
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de YAN CARLOS COLINA ALARCÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>014</b> del <b>10 MAR 2017</b>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID VIVAS SERNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00256-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 22 de julio de 2016 (fls.185-186), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.188), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 185 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 31), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

<sup>1</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de DAVID VIVAS SERNA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ACCIONANTE:	GUILLERMINA TORRES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de febrero de 2017 fue presentado por parte de la apoderado de la parte actora del llamado en garantía, recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2017 (fol.21-22) del cuaderno de Llamamiento en Garantía, escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por ser procedente en los términos del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por la apoderado de la parte actora del Llamado en Garantía, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual negó el Llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONZO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00643-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 31 de marzo de 2016 (fls.39-41), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.42), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 39 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 19 del 01 de abril de 2016 (fl. 40), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o

<sup>1</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 04 de abril de 2016, finiquitando el día 15 de abril de 2016, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

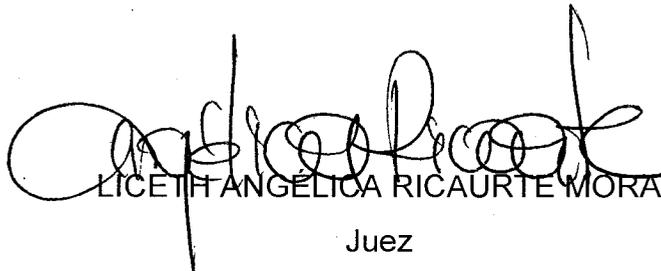
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ALFONZO GARCÍA GARCÍA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>014</b> del <b>10 MAR 2017</b>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YEISON RUBÉN ZUBIETA TABAREZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS –EPMSC y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00032-00

El señor Yeison Rubén Zubieta Tabarez, identificado con C.C. 1.121.146.168, señala que a la fecha, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 22 de febrero de 2017, mediante el cual este Juzgado amparó su derecho fundamental a la salud.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y previo a iniciar el trámite incidental de desacato, se

DISPONE

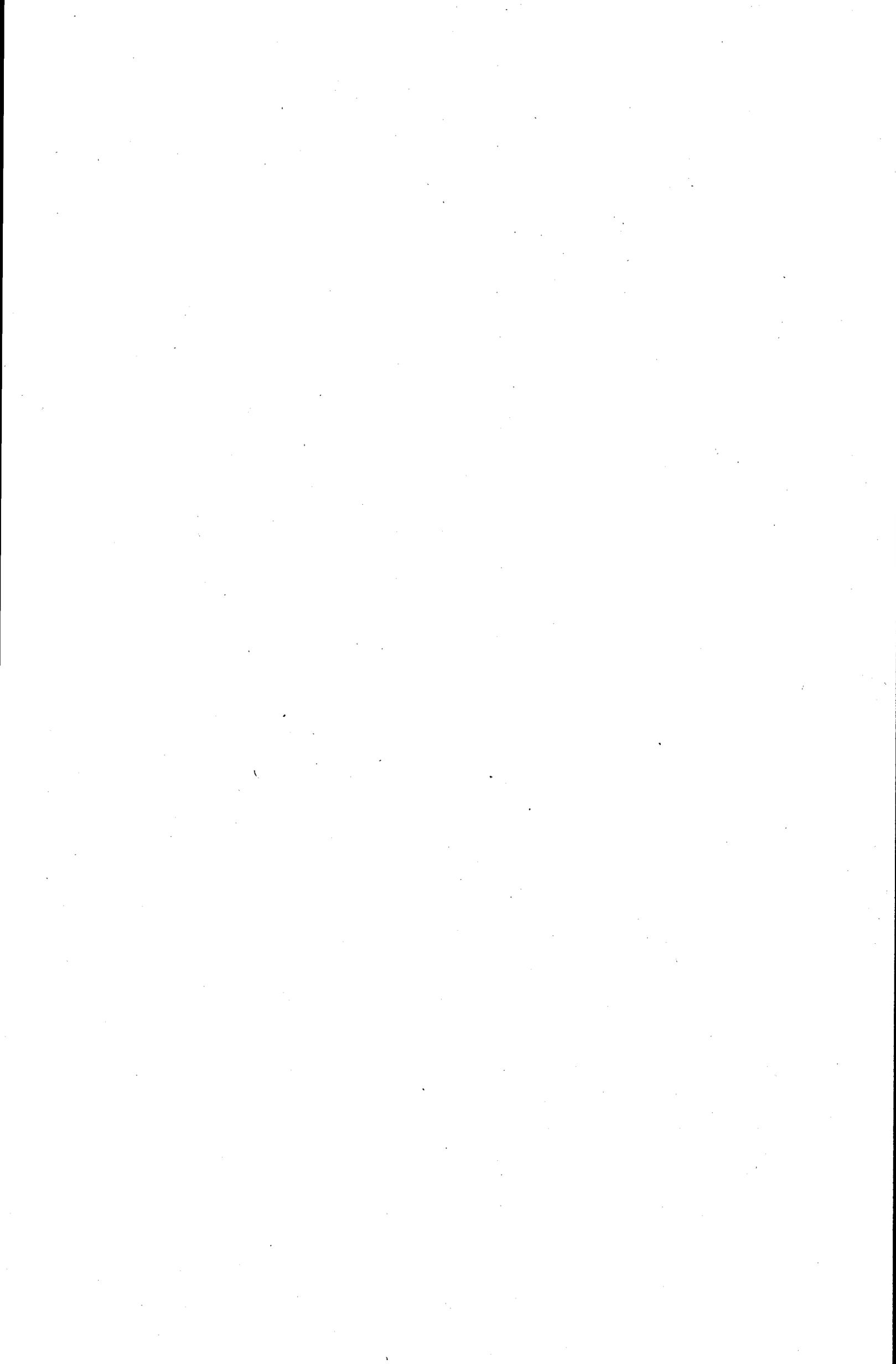
PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal, o quien haga sus veces, del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías – Meta - EPMSC y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, para que de manera inmediata informen a este Despacho, las medidas que han adoptado para dar cumplimiento al fallo proferido el 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las autoridades requeridas, que de no atender el llamado anterior, conforme las previsiones de la norma en cita se procederá a ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado, contra los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo y contra su superior.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ IBARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00182-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 01 de julio de 2016 (fls. 26-27), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171<sup>1</sup> ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.31), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 26 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178<sup>2</sup> ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 31), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o

<sup>1</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ IBARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Liceth Angelica Ricaurte Mora".  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EJECUTADO:	LUZ STELLA JIMÉNEZ BALLÉN y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-31-002-2014-000189-00

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, se puso de conocimiento a la parte demandante, las devoluciones del Aviso del 04 de septiembre 2015 (fol.61-63) y la comunicación N° 003 del 27 de julio de 2015 (fol. 64-67), para efectuar la notificación personal de la providencia que admitió la demanda.

En este orden de ideas se requerirá a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre las comunicaciones devueltas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso que reza:

*“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

*Atiny*  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00449-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

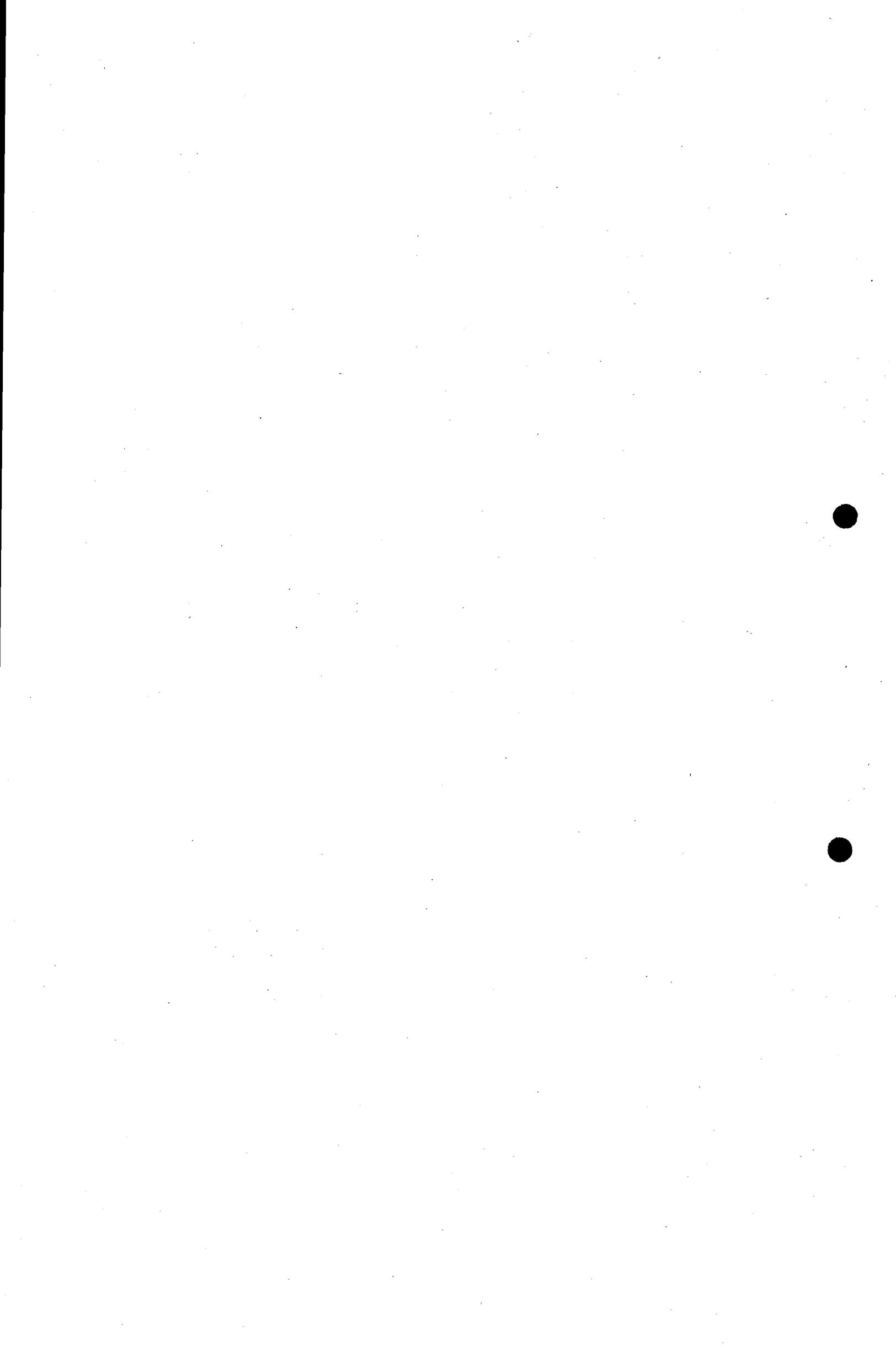
  
LICETIA ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MONTENEGRO CÉSPEDES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00435-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Se tendrá en cuenta que ya se dio respuesta al oficio N°1562 (fl.100-107) ordenado en el auto de fecha 03 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ - OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00203-00

Sería el caso fijar audiencia de pruebas, no obstante visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no ha sido posible recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el día 09 de Noviembre de 2016, debido a que la Fiscalía Tercera Especializada Guala, mediante oficio radicado el día 25 enero de 2017( fol.105), nos informan que el expediente NUC.997736105258 2011 80082, el cual se adelantó por la muerte del señor JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE, por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2011 en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada), sindicado el soldado profesional Nixon Rafael Serna Gil, se encuentra inactivo por sentencia condenatoria por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por lo cual no puede cumplir con el requerimiento.

Consecuentemente este Despacho procederá a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a fin de que remita con destino a éste proceso fotocopia legible, integral y autentica del expediente penal N° 997 736 10 528 2011 80082 que curso en ese Despacho.

Ahora bien, se procederá oficiar al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para sufragar las copias, para proceder a la autenticación y correspondiente envió a este Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para que en el término de CINCO (05) DÍAS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

proceda remitir con destino a éste proceso fotocopia legible, integral y autentica del expediente penal N° 997 736 10 528 2011 80082, procesado Nixon Rafael Serna Gil, que curso en ese Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, oficiar al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para sufragar las copias, para proceder a la autenticación y correspondiente envió a este Estrado Judicial.

TERCERO: Una vez allegado al expediente lo solicitado, se procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas, el cual se dará mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>014</b> del <b>10 MAR 2017</b>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO RODRÍGUEZ GELVEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00379-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Se tendrá en cuenta que ya se dio respuesta al oficio N°1953 del 12 de diciembre de 2016 (fl.202-234).

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

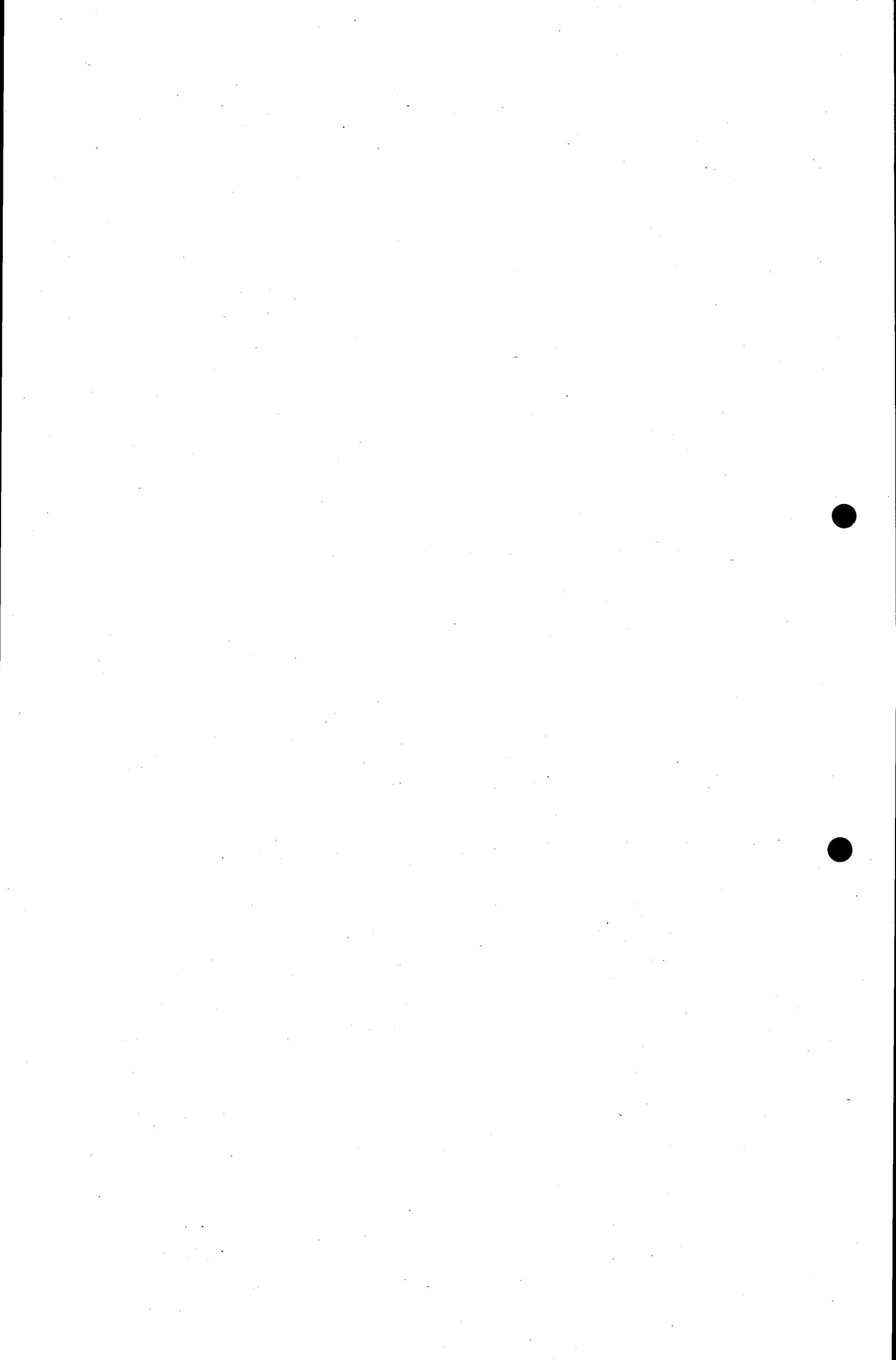
  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. **01A** del 10 MAR 2017,

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ NERY MORENO SILVA Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas iniciada el pasado 11 de julio de 2016 (fol.589-591), a efecto de terminar de evacuar el material probatorio decretado, y escuchar en interrogatorio a los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes con el fin de dar continuación a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 02 de mayo del 2017 hora: 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. **014** del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMER ANDRÉS LEÓN RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00387-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

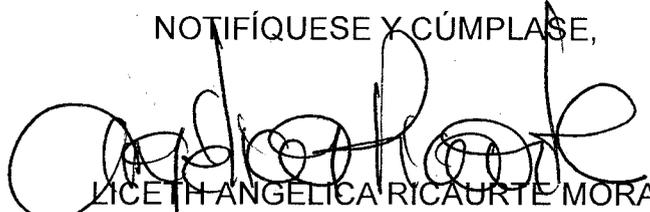
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

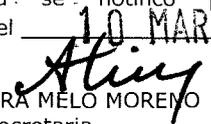
SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. **014** del **10 MAR 2017**

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ESTIVENSON LINARES ALONSO
ACCIONADO:	NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2012-00116-00

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2013 (fol.72-73) decreto como prueba oficiar al Batallón de Infantería de Selva N°45 “General Prospero Pinzón” para que con destino a este proceso remita copia auténtica y legible de todo el historial médico que repose en sus oficinas, desde que el señor ESTIVENSON LINARES ALONSO, comenzó a laborar en ese batallón; quedando la gestión de este oficio estaría a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, resulta necesario oficiar a la apoderada de la parte demandante para que en el término de TRES (03) DÍAS, informe a este Despacho, las gestiones realizadas para la consecución de dicha prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>:

*“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

(...)

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

Igualmente, visto a folio 60 del cuaderno principal, el Dr. Gustavo Russi Suarez en calidad de apoderado especial del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, presenta coadyuda a la solicitud de pruebas, informa las dependencias a la cuales debería ir dirigido la solicitud de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial; motivo por el cual se deberá oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejercito y a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en los mismos términos y condiciones del oficio 277 de fecha 10 de febrero de 2014 visto a folio 91 del cuaderno principal.

1. ARTICULO 103 de la Ley 1437 de 2011  
Exped: 50-001-33-31-002-2012-00116-00  
Ref: Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Finalmente previo a abrir Incidente por Desacato a Orden Judicial, se procederá a oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, para que informen a este Despacho, quienes se han desempeñado en el cargo de Comandante del Batallón de Infantería de Selva N°45 "General Prospero Pinzón" y del Director de Sanidad del mismo Batallón, entre los periodos comprendidos del 31 de octubre del 2013 al 31 de noviembre del 2016, indicando: Nombre completo, número de la cedula de ciudadanía, rango Militar, y su ubicación actual donde laboran, para lo cual se le concederá un término de CINCO (05) DÍAS, para allegar el pedimento realizado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, Requiérase a la Apoderada de la parte demandante para que en término de TRES (03) DÍAS, informe a este Despacho, las gestiones realizadas para la consecución de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2013 visto a folio 73.

SEGUNDO: Por Secretaria, ofíciase a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los mismos términos y condiciones del oficio 277 de fecha 10 de febrero de 2014 visto a folio 91 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaria, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, proceda a dar respuesta al requerimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 014 del 10 MAR 2017

*Atiny*  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO PÉREZ AMAYA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00221-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BAUDILIO SUAREZ MOJICA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00145-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas; al igual que todas las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el acervo probatorio, en consonancia con lo ordenado en el auto anterior, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

Y.V.N.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **01A** del **10 MAR 2017**

*Alisy*  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria

## República de Colombia



Libertad y Orden

## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON ALBERTO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00026-00

Encontrándose el proceso a instancias de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que aún no se ha recaudado la totalidad del material probatorio necesaria para agotar dicha etapa procesal.

El despacho procederá a pronunciarse con respecto de los oficios enviados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio: Se vislumbra a folio (331) dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio, igualmente se le oficiara al Director General del INPEC, para que por intermedio de él, se sirva requerir a su subalterno el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, para que en término de CINCO (05) DÍAS cumpla con lo ordenado en los oficios 994 y 1605 del 31 de abril, 13 junio 2014 y 1642 de 22 de agosto de 2016, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Ahora bien, obra a folio (339), escrito dirigido a este despacho por parte del abogado que funge como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el cual renuncia al poder conferido por la entidad, con respecto a este el despacho procederá a acceder a la respectiva renuncia de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior y teniendo en cuenta según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la instancia de pruebas cuyo objetivo es recaudar todo el material probatorio que haya sido oportunamente decretado y solicitado, debe llevarse a cabo de forma continua y sin interrupción alguna, propendiendo por la concentración de los trámites procesales y la recepción de la prueba, con el fin de garantizar el principio de inmediación por parte del Juez, y en aras para a que este principio no sea lesionado y de llevarse a cabo la programación de la audiencia, sin que se hubieran allegado las pruebas solicitadas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a señalar una fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria, oficiase al Director General del INPEC, para que por intermedio suyo haga cumplir la orden dada por este Despacho a su subalterno, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio, en los oficios 994 del 13 de junio de 2014, 1605 del 31 de abril de 2014, 13 junio 2014 y 1642 de 22 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Requerir por última vez al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, para que en el término de CINCO (05) DÍAS dé cumplimiento a lo ordenado en los oficios 994 del 13 de junio de 2014, 1605 del 31 de abril de 2014, 13 junio 2014 y 1642 de 22 de agosto de 2016, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado JULIO HUGO TORRES BELTRAN, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez se encuentre vencidos los términos judiciales otorgados, reingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2011</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

## República de Colombia



Libertad y Orden

## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BERMÚDEZ DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00203-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2017 (fol.128) se requirió a la parte actora para que cumpliera con lo señalado en el auto de fecha 10 de octubre de 2016 (fol.113), en cuanto al escrito de demanda del señor HELBER LÓPEZ SANTANA, concediéndole el termino de 15 días siguientes a partir de la notificación por estado de conformidad con el inciso 1° del artículo 178 del CPACA.

Como quiera que transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora se hubiera pronunciado con respecto al requerimiento realizado por este Despacho, y como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito con respecto del señor HELBER LÓPEZ SANTANA, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario a lo anterior, se dispondrá por Secretaria requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, proceda a informar si es su deseo de desistir de las pretensiones con respecto de los otros demandantes pendientes por realizar reparto en oficina judicial de Villavicencio e inclusive con la presente actuación cuya demandante es MARTHA PATRICIA BERMÚDEZ DURAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

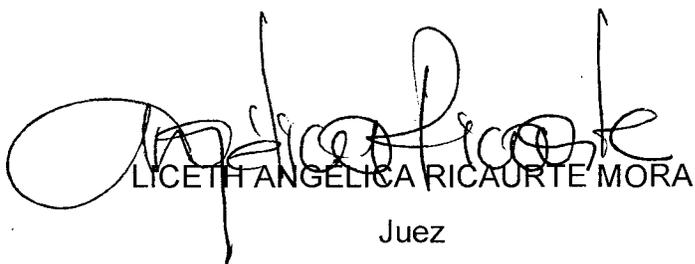


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, con respecto del señor HELBER LÓPEZ SANTANA, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir por Secretaria, al apoderado de la parte actora, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se pronuncie con respecto de lo solicitado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-3333-002-2017-00004-00

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, se dispuso a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora corrigiera las irregularidades allí señaladas. Posteriormente, la apoderada allegó memorial de subsanación de en el término otorgado (fol.198), procediendo a admitir la demanda, advirtiéndole que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de conformidad con lo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado, Oficio No. E-3710-2015 ID: 79727 de fecha 14 de mayo de 2015 (fol.174)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 176)
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor OSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ en contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

2. Tramítense por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al AGENTE INTERVENTOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21<sup>(1)</sup> y 24 (Lit. "a" núm. 1)<sup>(2)</sup> de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepciones acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

<sup>2</sup> ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 “exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”. Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*” Y no sólo por razones de economía procesal,” sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. **014**  
del **10 MAR 2017**

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DORA INÉS ROJAS DE BERNAL Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00049-00

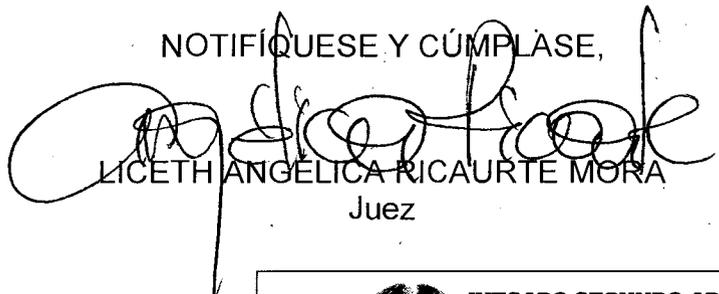
En atención a la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Villavicencio (fol.377), solicitando el emplazamiento de CONSORCIO PROTECCIONES VIALES, resulta procedente entonces, surtir la notificación de la manera prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el Edicto y entréguese al interesado para que sea publicado el día domingo en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o el LLANO SIETE DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia, se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM BARRETO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00454-00

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera las irregularidades allí planteadas, concediendo el término de diez (10) días para que se subsanar tal defecto, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

#### DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado (fol.28), ahora bien el apoderado de la parte actora afirma que aporta el original del oficio N°SED-1660-0704 de fecha 19 de mayo de 2016 objeto de la presente subsanación, luego este brilla por su ausencia, puesto que el aportado por la parte, no coincide ni con la numeración del oficio ni la fecha del acto demandado (fol.28-29).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los antecedentes, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsano según lo ordenado mediante auto de fecha 26 de enero de 2017; Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad lo ordenado por este Despacho en el sentido de aportar el acto administrativo demandado, siendo ello requisito indispensable para entablar una demanda de este tipo ante esta Jurisdicción, según lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 dice:

*“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*(...)*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de*

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.  
(Subrayado fuera de texto)".

Ahora bien, para este Despacho es de menester salvaguardar los derechos constitucionales, más aun el derecho de libre acceso a la justicia, por consiguiente, si no se subsano de la manera ordenada, con respecto al acto administrativo oficio del 19 de mayo de 2016 que se pretende demandar, si bien es cierto dentro del plenario se encuentran aportadas los otros dos actos administrativos que se pretende que declare nulidad, como son la Resolución N°026 del 20 de febrero de 2007 y la Resolución N°017 del 10 de abril de 2015, en aras a darle garantías procesales y en vista al derecho al libre acceso a la justicia, se procederá admitir la demanda con respecto a la Resolución N° 026 del 20 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 017 del 10 de abril de 2015 y se rechazara con respecto a la pretensión de nulidad del oficio del 19 de mayo de 2016, en consecuencia encuentra que:

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N° 026 del 20 de febrero de 2007 (fls.11-13) y la Resolución N°017 del 10 de abril de 2015 (fls.14-15).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por la señora MYRIAM BARRETO BONILLA respecto a la Resolución N° 026 del 20 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 017 del 10 de abril de 2015, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

TERCERO: La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información". Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones*, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Por secretaría, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUANÍA, para que se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se rechaza la demanda con respecto a la parte de declaraciones y condenas numeral 3° consistente en que se declara la nulidad del oficio del 19 de mayo de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> del <u>10 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría	

no sólo por razones de economía procesal,” sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO QUINTERO ROBAYO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00338-00

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por la Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó la sentencia del 30 de marzo de 2016 de primera instancia proferido por este despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de segunda instancia y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
 Juez

Y.V.N

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u></p> <p>          ANA XIOMARA MELO MORENO          Secretaria</p>
---



República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMES MELQUICIDEC ORTIZ PARRADO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META-ESE HOSPITAL DPTALVCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00382-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2016, en vista que se han aportado el material probatorio y faltando la prueba testimonial, se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

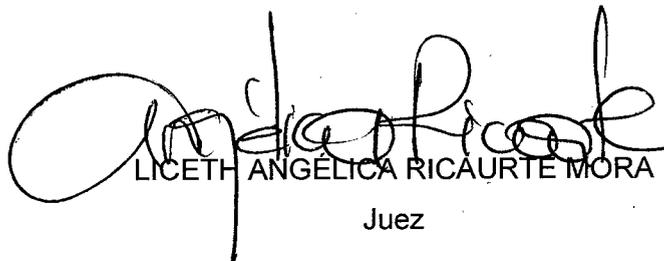
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **12 DE JULIO DE 2017, A LAS 2:00 P.M.**

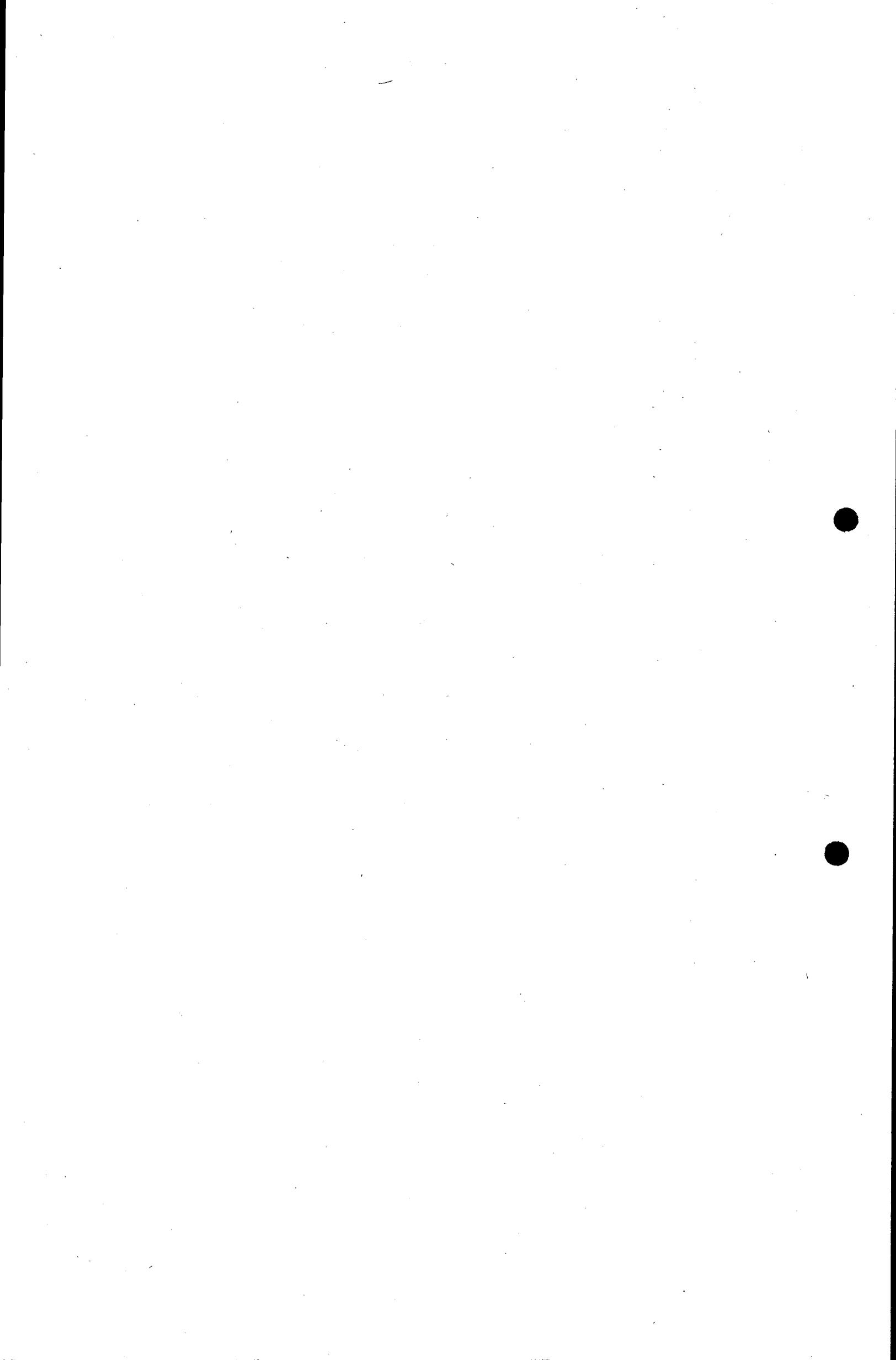
SEGUNDO: Por secretaría infórmesele al perito, que deberá asistir a la audiencia de pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la comparecencia de los testigos a la audiencia, se encuentra a cargo de quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
 Juez

Y.V.N

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>014</b> del <b>10 MAR 2017</b></p> <p>          ANA XIOMARA MELO MORENO          Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO LEÓN BARRERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2012-00170-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Ahora bien, efectivamente mediante oficio 0234 se reiteró al Batallón de Infantería N°29 "General German Ocampo Herrera", allegar copia íntegra y completa del examen médico de ingreso al Ejército del demandante, y dicha entidad dio respuesta al requerimiento visto a folio 84; por ende, se pondrá a disposición del apoderado de la parte actora, para que informe al despacho si es su deseo desistir de la prueba solicitada, y de esa manera proseguir con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 84, para que en el mismo término concedido en el numeral anterior, informe si es su deseo desistir de la prueba solicitada, y de esa manera proseguir con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

Y.V.N.

Exped: 50-001-33-33-002-2014-00063-00  
Ref: Reparación Directa

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MURCIA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOHENIS MURCIA MARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2015-00392-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

Y.V.N.

Exped: 50-001-33-33-002-2014-00063-00  
Ref: Reparación Directa

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017

  
ANA XIOMARA MELO MURCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00158-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas; se observa que en la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2016 (fol.605) ninguno de los apoderados de las partes asistieron ni los testigos que fueron citados, aunado a ello se les concedió un término de tres días a fin de que justifiquen su inasistencia.

Corolario a lo anterior, este Despacho observa que ningún apoderado de la parte actora presento justificación alguna por su inasistencia al a audiencia de pruebas del día 29 de noviembre de 2016, siendo así las cosas se procederá a aplicar lo preceptuado en el artículo 218 de la Ley 1564 del 2012:

*“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.  
En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:  
1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.*

Consecuentemente, se procederá a prescindir de esta prueba testimonial, por lo expuesto anteriormente y se dará por terminada la etapa probatoria y se correrá traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que se prescinde de la prueba testimonial solicitada por los apoderados de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

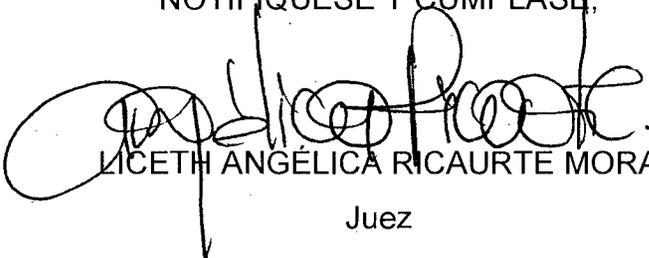
**SEGUNDO:** Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento,

se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO: En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> del <u>10 MAR 2017</u></p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DANIEL LOZANO CHONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de los demandantes presentó recurso de reposición (fol. 215), en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, que dispuso remitir por competencia territorial el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal-Casanare.

**I. SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO**

Indica la apoderada que con el presente medio de control, los demandantes solicitan indemnización por los daños a ellos ocasionados, como consecuencia de las heridas y posterior deceso de Alex Samir Lozano Matute, aclarando que las heridas fueron causadas en el municipio de Aguazul (Casanare) y su muerte ocurrió días después en Villavicencio (Meta), y en ese entendido, siendo ambos hechos que acaecieron tanto en el Departamento del Casanare como en el Meta, opta por adelantar el proceso en esta última circunscripción territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 156-6 del CPACA, por ser aquí donde tuvo lugar el daño principal (muerte).

**II. CONSIDERACIONES**

**Procedencia y oportunidad del recurso.**

El recurso incoado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión materia de inconformidad no se encuentra enlistada en el artículo 243 ibídem. En igual sentido, fue presentado dentro de la oportunidad de que trata el inciso 3° del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

**Decisión.**

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de los demandantes, por cuanto, como se dejó sentado en el auto materia de inconformidad, los hechos que configuraron el daño infringido a sus prohijados tuvieron ocurrencia en el municipio de Aguazul, valga decir, que el joven Alex Samir Lozano Matute se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Departamento de Casanare, y cuando era transportado hacia la Vereda Plan Brisas junto con otros Auxiliares, fue víctima de un atentado.

En su escrito de reposición, la togada pretende dejar por sentado que tanto las heridas como la posterior muerte de la víctima directa se constituyen en los supuestos fácticos que dan origen al presente medio de control, al indicar que

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.  
Exped: 50-001-33-33-002-2017-00016-00  
Ref: Reparación Directa

"tanto las heridas, como la muerte, son hechos", sin embargo, estos, más que determinar la competencia a la luz del artículo 156-6 del CPACA, corresponden al daño generado como consecuencia de los sucesos arriba señalados, que son los que en realidad generaron el derecho de acción.

La norma citada prescribe que la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, al hacerse alusión a operaciones administrativas, se entiende que las mismas solo pueden provenir de la administración, y consecuente con ello, que los hechos u omisiones a los que se refiere igualmente la norma, corresponden a los endilgados a la administración como generadores del daño por el cual se persigue indemnización, y es por esta razón que para efectos de establecer la competencia territorial, se debe hacer esta distinción, tal como se plasmó en el auto recurrido.

Acorde con lo expuesto anteriormente, en el caso se confunden los daños con los hechos generadores de los mismos, con el objeto de radicar la competencia en los jueces administrativos de este distrito, y dicha confusión se evidencia concretamente en los numerales 3 y 5 del recurso incoado, según los cuales, se indicó en el primero que las heridas y posterior deceso de Alex Samir son "hechos", y en el segundo se refirió a ellos como "daños", resaltando que uno es de mayor gravedad que el otro. Debe señalar el Despacho, que en el asunto lo único que recibió el policial fallecido en la ciudad de Villavicencio, fue una atención médica momentánea, la cual no está siendo cuestionada, pues donde fuera así, no habría discusión que este sería el distrito judicial competente para adelantar la demanda por una falla en la prestación del servicio médico.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 16 de febrero de 2017, y en consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Yopal (reparto) para lo de su competencia.

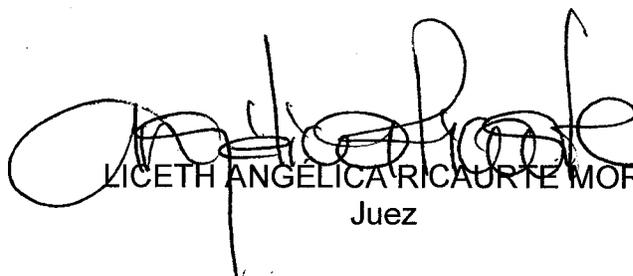
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO de la providencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>10 MAR 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITALIANO LÓPEZ AGUILERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00435-00

Se observa la demanda radicada el día 29 de septiembre de 2014 (fol.49), a través de apoderado por el señor VITALIANO LÓPEZ AGUILERA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se ofició al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que informara la última unidad donde laboró el hoy demandante, luego mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 se ordenó oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a fin que informara la última unidad donde prestó sus servicios el accionante, mediante oficio N° OFI16-22358 de fecha 01 de abril de 2016 indicando que en el Batallón de Servicios N°7, de guarnición Villavicencio (fl.61-62) y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio N° OFI13-37062 del 26 de agosto de 2013 (fol. 24-33).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor VITALIANO LÓPEZ AGUILERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21<sup>(1)</sup> y 24 (Lit. "a" num. 1)<sup>(2)</sup> de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

<sup>2</sup> ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaie de datos, la recepción tendrá lugar:  
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;

8. Se reconoce personería al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

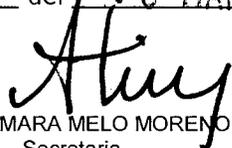
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 del 10 MAR 2017.

  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaría